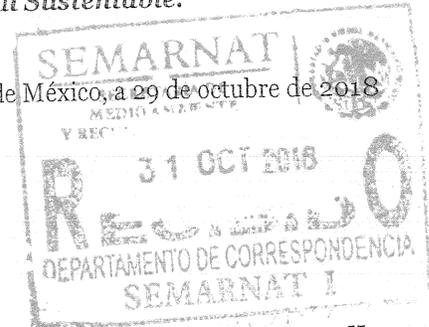


Of. No. COFEME/18/4104

ACUSE

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018



C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como a su respectivo formulario de análisis de impacto regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 15 de octubre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por esa Secretaría en el AIR correspondiente, es necesario mencionar que dada la naturaleza del anteproyecto, éste se encuentra en el supuesto que señala el artículo Octavo del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), mismo que establece que a los actos administrativos de carácter general que emita el Titular del Ejecutivo Federal, no les resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el dicho Acuerdo, tal y como es el caso del presente anteproyecto.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo que en atención a lo previsto por los artículos 25, 26, 71, primer párrafo, y 72 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Impacto de la Regulación

1. Creación, modificación o eliminación de trámites

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con la información plasmada en el AIR, esa Secretaría indicó que a través de la propuesta regulatoria se crearán y modificarán los trámites indicados en los documentos *20181015150950 46139 Trámites ASEA Reglamento de la LGDFS.xlsx* y *20181015150950 46139 Trámites DGGFS Reglamento de la LGDFS.xlsx*.

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

2

No obstante tal situación, esta Comisión observa que en el artículo Noveno transitorio del anteproyecto en comento se indica: “*las autorizaciones que haya expedido la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán vigentes para todos los efectos y durante el plazo de vigencia en ellos establecido. Las solicitudes de autorización o registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán substanciado y se resolverán por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de ingreso de los trámites respectivos, salvo que los interesados opten por sujetarse a las presentes disposiciones reglamentarias, lo cual deberán manifestarlo por escrito en los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la entrada en vigor de este ordenamiento* (énfasis añadido)”.

La disposición antes señalada constituye un trámite (de servicio) en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones VII y XXI de la LGMR, por lo que se requiere que esa Secretaría identifique y justifique la inclusión de tal procedimiento en el AIR que en su caso remita como respuesta al presente escrito.

2. Disposiciones y/u obligaciones

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través del AIR correspondiente, la SEMARNAT señaló que una vez emitido el anteproyecto de referencia, los particulares se verían obligados a dar cumplimiento a disposiciones no previstas por el marco normativo vigente, conforme lo indicado en el documento *2018101515110_46139_Acciones regulatorias Reglamento de la LGDFS.docx*.

Respecto a la información contenida en dicho documento, esta Comisión observa que únicamente se indicaron disposiciones que versan sobre trámites. En este sentido, cabe mencionar que de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del *Manual de la MIR*, en dicho apartado: “*es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto*”. Dichas acciones, pueden ser:

- Establecer (o incrementar) requisitos (no relacionados con trámites)
- Establecer (o hacer más estrictas) sanciones
- Establecer (o hacer más estrictas) restricciones
- Establecer (o hacer más estrictas) prohibiciones
- Establecer (o hacer más estrictas) obligaciones
- Condicionar un beneficio
- Condicionar una concesión
- Establecer (o hacer más estrictas) estándares técnicos
- Establecer (o hacer más estrictas) procedimientos de evaluación de la conformidad

Bajo tales consideraciones, derivado de la revisión efectuada por esta Comisión, a continuación se indican de manera enunciativa mas no limitativa, los artículos del anteproyecto que desde la perspectiva de este órgano desconcentrado constituyen nuevas acciones regulatorias distintas a trámites: 33; 35; 36; 45, último párrafo; 55; 58; 77, fracción II; 93; 97; 98; 100; 101; 104; 107; 117; 119; 153; 158; 161; 163; 167; 168; 169; 194; 210; 214; 220; Cuarto transitorio, y Sexto Transitorio.

Al respecto, es necesario mencionar que en el documento *20181015150814_46139 Cuadro Comparativo Reglamento vigente y Propuesta Regulatoria Reglamento de la LGDFS.docx*, algunas de las disposiciones indicadas en el párrafo anterior fueron identificadas como ya previstas en la *Ley*

General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente², el *Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* y la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* abrogada. Sobre tal situación, es importante comentar que: 1) el hecho de que una disposición tenga fundamento en un instrumento jerárquico superior, no implica que pueda ser considerada como prevista; para ello, dicha disposición requeriría estar reproducida idénticamente en ambos ordenamientos; 2) los ordenamientos jurídicos que han sido abrogados, no pueden ser considerados como parte del marco normativo vigente, por lo que las medidas que pudiesen haber estado contenidas en tales instrumentos, no pueden ser consideradas como previstas.

Por lo expresado con antelación, se solicita identificar cada nueva acción regulatoria, y justificar de manera pormenorizada cómo es que la inclusión de éstas ayudará a alcanzar los objetivos de la propuesta regulatoria. Por tales motivos se requiere atender lo indicado en el presente apartado en la respuesta que en su caso remita al presente escrito, a efecto de poder contar con elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de la presente sección del AIR.

3. Análisis de costos

En lo que concierne al presente apartado, esta Comisión observa que a través del documento 201810151159 46139 *Análisis Costo-Beneficio Reglamento de la LGDFS.xlsx*, se indicaron los costos que los particulares enfrentarán por dar cumplimiento a las acciones regulatorias señaladas en los documentos 20181015150950 46139 *Trámites ASEA Reglamento de la LGDFS.xlsx* y 20181015150950 46139 *Trámites DGGFS Reglamento de la LGDFS.xlsx*, a saber: aquellos derivados de las modificaciones y creaciones de trámites ahí señalados.

Sin detrimento de tal análisis, se requiere que esa SEMARNAT considere los posibles costos de cumplimiento que pudieran generarse como consecuencia de lo indicado en el apartado 2. *Disposiciones y/u obligaciones* del presente escrito. Tales costos usualmente se expresan en: la necesidad de adquirir equipo o personal; la necesidad de modificar prácticas que actualmente están implementadas; prohibir o restringir actividades, equipos que actualmente están permitidos; establecer clasificaciones distintas a las previstas, o imponer obligaciones más estrictas que las vigentes y que los particulares deban acatar, entre otras, representándoles la erogación de recursos adicionales para dar cumplimiento a tales medidas. Adicionalmente, se advierte que los particulares incurrirán en nuevos costos de cumplimiento a causa de la entrega del trámite indicado en el apartado anterior 1. *Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, mismo que no fue cuantificado en el AIR correspondiente, por lo que se solicita realizar el análisis correspondiente a tales costos.

A la luz de tales consideraciones, se solicita a esa Secretaría presentar información sobre los costos asociados al cumplimiento del anteproyecto conforme a todo lo expresado previamente en la presente sección del escrito, por medio de la cual se indiquen los efectos de costos que tendrá la implementación de la propuesta regulatoria sobre la industria regulada en el país, así como sobre otras industrias que pudieran estar relacionadas comercialmente con ésta, o en su defecto, proporcionar información documental con la que se evidencie que tras la emisión del anteproyecto únicamente será necesario incurrir en los costos reportados por esa Dependencia; ello, a fin de corroborar que la regulación será social y económicamente viable.

² Publicada en el DOF el 5 de julio de 2018.

4. Consideraciones sobre el tipo de AIR

En lo referente al tipo de formulario que fue acompañado con la propuesta regulatoria en comento, se observa que esa SEMARNAT resolvió, conforme al llenado de la calculadora regulatoria, que el AIR aplicable resultaría ser la de "Impacto Moderado"; no obstante, en opinión de esta CONAMER, dada la trascendencia y los alcances del ordenamiento propuesto, y considerando las implicaciones de las respuestas brindadas a las preguntas 1, 3, 5 y 7 de la calculadora de impacto, se considera que el impacto potencial del mismo resultaría ser alto. De igual manera, se observa que en el cuerpo del anteproyecto, se establecen medidas y disposiciones que tienen como objeto atender, prevenir o atenuar una situación de riesgo, daño potencial o afectación negativa en materia de salud vegetal; mientras que hay otras que pudieran tener implicaciones en las importaciones que se pudieran realizar bajo el esquema que propone el Reglamento.

Por lo anterior, de conformidad con lo que se establece en el artículo 8, primer y segundo párrafo del Manual de la MIR³, se solicita a esa Dependencia que el anteproyecto en cuestión sea acompañado del formulario de "AIR de Alto Impacto con análisis de riesgos", a efecto de que se realice un análisis más robusto respecto de los mecanismos que se proponen a través de la propuesta regulatoria en comento.

Todo lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9 fracciones IX, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción V y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁴ y en el artículo Primero, fracción I del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF

³ "Artículo 8.- La Comisión, así como las Dependencias y organismos descentralizados, determinarán el impacto de los Anteproyectos de conformidad con los instrumentos que la Comisión implemente para tales efectos y en los términos que señale el Manual. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, **el uso de los instrumentos mencionados no limita a la Comisión a determinar el tipo de MIR que debe aplicarse a cada Anteproyecto, pudiendo solicitar, dentro del plazo señalado en el artículo 69-I de la Ley, un tipo de MIR diferente al que resulte del uso de los mismos**" (énfasis añadido).

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.